



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
09 de diciembre de 2021

DETEREL 1286 /2021

A La : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Informe adicional sobre Proyecto de ley orgánica que regula protección al derecho a la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen.

Referencia : **Exp. No.00557-2021-SLO-SE)**

Luego de tomada en consideración la iniciativa de ley descrita en el asunto y enviada a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa procedió a su análisis en los aspectos constitucional, legal y de la técnica legislativa, remitiendo a esta comisión de estudio sus ponderaciones al respecto y contenidas en el informe de referencia: DETEREL 383/2021 el cual, como sugerencia final, recomienda una redacción alterna de la iniciativa en estudio.

Las observaciones vertidas en el indicado informe de DETEREL fueron acogidas en su totalidad junto a la redacción alterna propuesta, la cual fue leída íntegramente a la Comisión de estudio, y en el curso de su lectura, los miembros de la comisión decidieron realizar y consensuar algunas observaciones, por tanto, la Comisión de estudio decidió rendir informe favorable con la siguiente redacción alterna:

Ley orgánica que regula el ejercicio del derecho a la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Considerando segundo: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando tercero: Que la protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales, atendiendo a su configuración como elementos indispensables para garantizar el desarrollo de la dignidad humana, ha de ser una labor confiada no sólo al Constituyente, sino que es la primera y más importante tarea de todos y cada uno de los poderes constituidos.

Considerando cuarto: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, establece en su artículo 12 que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Considerando quinto: Que la Constitución de la República es clara al reconocer en su artículo 44 el derecho fundamental a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Considerando sexto: Que en el propio artículo 44, la Carta Magna establece que toda autoridad o particular que viole los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Considerando séptimo: Que en su artículo 68, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Se establece por igual que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

Considerando octavo: Que en el numeral 2 del artículo 74, la Constitución de la República dispone que sólo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

Considerando noveno: Que es necesario delimitar, de forma clara, en qué consisten los derechos a la intimidad, el honor, el buen nombre y a la propia imagen y cómo pueden ser resarcidos o reparados sus titulares en caso de la violación de los mismos, de tal suerte que los habitantes de la República Dominicana puedan, conociendo sus derechos y prerrogativas, utilizar las vías legítimas puestas a su disposición para su protección y tutela efectiva.

Considerando décimo: Que en el marco de la evolución del derecho y de la sociedad misma, en especial en atención a la influencia del espíritu democrático que debe permear toda la legislación de la República, esta norma ha de procurar que la violación a su articulado sea sancionada con penas y condenas que produzcan un efecto disuasivo en la población, así como regenerador en las personas que la han infringido.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Visto: El Decreto núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, del C.N. sancionando El Código Penal de la República;

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre del año 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio para la protección civil de los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, ante todo género de intromisiones ilegítimas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público y aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 3.- Principios rectores. Con miras a la protección efectiva de los derechos aquí consagrados, y en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, esta ley tendrá como principios:

1) Principio de protección a la dignidad humana. El reconocimiento superior de la dignidad, como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. En razón de ello, al interpretarse y aplicarse el contenido de esta norma, la protección de la dignidad humana y su nexa con los derechos aquí tutelados, debe erigirse como principal referente y guía;

2) Principio de responsabilidad. La actuación de las personas sujetas a esta ley debe mantenerse apegada a los criterios y al espíritu de la misma, estando sujeto todo aquel que la transgreda a responder de las lesiones en los bienes o derechos de las personas, ocasionados como consecuencia de su accionar. Así, las personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico;

3) Principio de razonabilidad y proporcionalidad. Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las sanciones impuestas por esta ley, el juez competente deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica, sino también para la sociedad en su conjunto;

4) Principio de equidad: Las personas que han decidido, libre y voluntariamente, adentrarse a la vida pública, deberán soportar un menor rigor de la aplicación de las normas previstas en este texto legal;

5) Principio de irrenunciabilidad. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere la misma.

Artículo 4.- Definiciones- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) Consentimiento informado.** Implica toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el uso de su imagen.
- 2) Daño emergente.** Es un elemento del daño material y será equivalente al daño material causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

perjuicio. Es justificado con posterioridad a su manifestación y amerita la presentación de las pruebas que lo avalen;

- 3) **Daño material.** Consiste en el menoscabo o detrimento que se produce en el patrimonio de una persona como consecuencia a las violaciones de esta ley. La magnitud del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido;
- 4) **Daño moral.** Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y aspectos físicos;
- 5) **Figura pública.** La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada;
- 6) **Funcionario.** Es todo aquel que desempeña una función pública, sea esta designada por una autoridad jerárquicamente superior y competente para ello, o atribuida por concurso electoral;
- 7) **Lucro cesante.** Es un elemento del daño material y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho contrario a esta ley;

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS**

Artículo 5.- Derecho fundamental a la intimidad. El derecho a la intimidad constituye aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento de personas fuera de su círculo más íntimo y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

Artículo 6.- Derecho fundamental al honor. El derecho al honor es la estimación o apreciación que un individuo tiene de sí mismo en virtud del reconocimiento que los demás hacen de su dignidad como persona.

Artículo 7.- Derecho fundamental al buen nombre. El derecho al buen nombre es la prerrogativa que se tiene a que nadie afecte, menoscabe o aminore, sin apego a la veracidad, la fama o reputación que de una persona física o jurídica, tienen las demás personas.

Artículo 8.- Derecho fundamental a la propia imagen. El derecho a la propia imagen es la prerrogativa de toda persona física de usar su propia imagen o autorizar su uso por parte de un tercero.

Artículo 9.- Consentimiento informado previo del uso de la imagen. Un tercero solo podrá hacer uso de la imagen de una persona con el consentimiento informado previo

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

y expreso del titular del derecho, salvo que la imagen sea captada en un lugar o evento público y sea utilizada para la presentación de una información noticiosa, artística o estrictamente personal.

Párrafo I. Si una persona fuese fotografiada o grabada en un lugar o evento público y se pretendiese usar su imagen sin consentimiento previo, con un fin distinto a la difusión de una información noticiosa ligada al lugar o evento de ocurrencia, se considerará conculcado su derecho a la propia imagen.

Párrafo II. La autorización para el uso de la propia imagen no debe ser entendida como una renuncia definitiva al derecho mismo.

Párrafo III. El titular del derecho a la propia imagen debe estar informado previo a expresar su consentimiento del uso que pretende dársele a la misma.

Párrafo IV. El consentimiento será revocable en cualquier momento.

Párrafo V. El consentimiento de los menores e incapaces deberá presentarse en la forma y bajo los presupuestos que determine la ley aplicable.

**CAPÍTULO III
DE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y SUS EXENCIONES**

**SECCIÓN I
DE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS**

Artículo 10.- Intromisiones ilegítimas. Se considerarán intromisiones ilegítimas lo siguiente

1) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona, que afecten su reputación, honor, buen nombre o su intimidad, así como la revelación o publicación en medios no autorizados, del contenido de escritos personales de carácter íntimo;

2) La captación, reproducción o publicación vía fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en medios de comunicación, medios digitales, redes sociales o cualquier otro mecanismo de divulgación, con el interés de hacer daño;

3) La utilización del nombre, de la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza similar, sin previo consentimiento;

4) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, que menoscabe su fama, se difame o lesione su imagen, honor y buen nombre, publicadas y divulgadas en cualquier medio, tanto impreso como digital;

5) La revelación de datos privados de una persona o familia, conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela;

6) Cualquier acción que vulnere o lesione la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen.

Párrafo. - Los medios de difusión se cuidaran de toda intromisión ilegítima que afecte el honor, la intimidad y el buen nombre de las personas.

Artículo 11.- Solicitud de rectificación. Ante las intromisiones ilegítimas, los afectados podrán solicitar, de forma amigable, a las personas físicas o jurídicas que cometieron el hecho, rectificar sus actuaciones, previo a incoar la demanda en daños y perjuicios, establecida en esta ley.

Artículo 12. – Orden de cesación. Ante la demanda en protección civil, el juez apoderado podrá ordenar la cesación de la intromisión ilegítima o la rectificación.

SECCIÓN II DE LAS EXENCIONES DE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA

Artículo 13.- Exención de intromisión ilegítima. No se considerará violación a los derechos protegidos por esta ley:

- 1) Las consideraciones jurídicas o las apreciaciones de hecho que realicen los jueces en el contenido de una decisión judicial;
- 2) Cuando se trate de opiniones manifestadas por diputados o senadores en el ejercicio de sus funciones, **conforme lo establece** la Constitución de la República;
- 3) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 4) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional; mínimo
- 5) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Párrafo.- No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual han ocurrido estos hechos, podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso.

Artículo 14.- Exención por juicios desfavorables. En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA CIVIL

Artículo 15.- Demanda civil. Las personas sujeto de intromisiones ilegítimas, según lo establecido en esta ley, podrán incoar una demanda civil en daños y perjuicios por ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, para lograr una indemnización por el daño causado.

Artículo 16.- Demandas por juicios insultantes. La persona objeto de juicios insultantes o vejaciones innecesarias en una labor informativa o de formación de la opinión, es susceptible de generar responsabilidad de acuerdo a las disposiciones de esta ley y podrá incoar una demanda civil en daños y perjuicio, según lo establecido en el artículo 15.

Artículo 17.- Perjuicio. La existencia de perjuicio se establece cuando se acredita la intromisión ilegítima.

Párrafo. - La indemnización se extenderá al daño moral, que el juez valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida.

Artículo 18.- Indemnización. La indemnización resultante del establecimiento de la vulneración de esta ley, se extenderá al daño moral y también al daño material.

Párrafo. Las afectaciones establecidas en este artículo serán valoradas atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida, para lo que se tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Artículo 19.- Prescripción liberatoria. La acción en daños y perjuicios establecida en esta ley prescribe transcurridos tres años, contados a partir de que la persona tomó conocimiento de la intromisión ilegítima.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO DE LA VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 20.- Acción de amparo. La acción constitucional para la tutela de los Derechos Fundamentales previstos en esta ley se realizará por la vía del amparo establecido en la Constitución y en la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Artículo 21.- Afectación por información falsa. En los casos en que la afectación al derecho al honor sea consecuencia de una información falsa deliberadamente inscrita en un registro público o privado, la vía procesal será la del habeas data.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 22.- Adopción de medidas. La tutela para la protección de los derechos fundamentales regulados por esta ley, comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones del derecho fundamental de que se trate y en particular las necesarias para:

- 1) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior;
- 2) Prevenir violaciones a los derechos establecidos en esta ley o intromisiones inminentes o ulteriores;
- 3) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

CAPÍTULO VI DE LA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 23.- Denuncias. Las disposiciones de esta ley no implican prohibición o restricción al derecho y el deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VII DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 24.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director.